

HIPOTECARIO
Rad 54 498 31 53 002 2017 00161 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YASMIN OJEDA ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del pasado trece del mes y año que avanzan, allega al proceso certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria M.I. No. 50N-20582874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad de la demandada Yasmin Ojeda Álvarez, en el que se observa en la anotación No. 14 del 17 de julio de 2019, embargo de jurisdicción coactiva de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-**.

Así pues, ante la información contenida en el citado documento suministrado por la parte ejecutante y con base en el apoyo normativo expuesto en providencia del trece del mes y año que avanzan, proferido dentro de este mismo proceso, deberá seguirse el mismo trato dado al otro bien inmueble propiedad de la demandada, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 270-44829** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, es decir, poner a disposición de la mentada entidad el bien inmueble también perseguido en este proceso que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en autos, tal como aparece identificados renglones arriba.

De esta decisión se informará a la **UGPP** para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER A DISPOSICION de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-**.

el bien inmueble perseguido en este proceso que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en autos, Lote No. 18 del Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H. ubicado en la vereda el Hato del Municipio La Calera, Departamento de Cundinamarca, e identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 50N-20582874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, propiedad de la demandada **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-**, para los fines legales pertinentes. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941caec995a6048fed0e95c5520bd31c6d7b7debc63db053d51e088c32ad14a9

Documento generado en 28/10/2021 02:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDATORIO
Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00
Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ
Demandados: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual se accedió a la ampliación del término de veinte (20) días concedido inicialmente a la Contadora Publica, doctora Victoria Eugenia Yaruro Caselles en la continuación de la audiencia de inventario de activos y pasivos, para que elabore y presente un nuevo informe contable desde el 28 de diciembre de 2004 hasta el 11 de agosto de 2014.

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso de liquidación de la sociedad comercial de hecho, el pasado 14 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventario de activos y pasivos de conformidad con lo estatuido por el artículo 530-3 del C.G.P., evento en el cual el Liquidador designado doctor Wolfan Colazos presento el inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial de hecho objeto de liquidación, siendo objetado en su totalidad por la parte demandada, y solicitado por la parte demandante que el Liquidador se pronunciara acerca de las utilidades generadas por la Colchonería Alvernia J.O. y aclarara y complementara el avalúo teniendo en cuenta para ello el dictamen presentado con la demanda efectuada por una Contadora Publica, pedimentos a los que se accedió en la misma audiencia, en la cual también se decretaron algunas pruebas.

Una vez se arrimaron al proceso tanto los documentos pedidos como prueba y la información suministrada por el liquidador en cuanto a las utilidades y la aclaración y complementación del inventario, se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2021, la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 530-3

C.G.P., en la cual intervino el Liquidador adicionando la partica quinta del trabajo de inventario y avalúos presentados en la audiencia del 14 de mayo, pronunciándose sobre el particular los apoderados de las partes; también se escuchó a la Contadora Publica Victoria Eugenia Yaruro Caselles, quien sustentó el dictamen pericial elaborado por ella que fue aportado por la demandante en el libelo demandatorio, de lo cual se corrió traslado, siendo la parte demandada quien se pronunció sobre el particular e interrogando a la Contadora Publica sobre aspectos relacionados con el dictamen presentado.

Escuchadas las intervenciones de los concurrentes a la diligencia, el Despacho ordenó a la Contadora Publica mencionada, la elaboración y presentación de un nuevo informe contable que cobije desde el día 28 de diciembre de 2004 hasta el 11 de agosto de 2014, con los soportes respectivos de su idoneidad y del trabajo presentado. Esta orden se dio corrida la hora: 02:32 minutos de la audiencia vista al numeral 123 del expediente electrónico del proceso. A la hora 02:33:29 se indicó por la Contadora que para realizar el trabajo ordenado llevaría de 20 días a un mes, teniendo en cuenta que tiene unas asesorías que llevan tiempo y tiene que reacomodar la agenda. A la hora 02:34:03, se señaló a la Contadora que inicialmente se le iban a dar 20 días para la presentación del dictamen bajo los parámetros establecidos, pero si se veía que ese término era insuficiente la Contadora podía solicitar en tiempo adicional.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto adiado el 12 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

A través del recurso interpuesto el apoderado de la parte demandada solicita la revocatoria del auto adiado el día 12 de octubre del año que avanza, con el cual se concedió a la Contadora Publica, doctora Victoria Eugenia Yaruro Caselles, la ampliación del término de veinte (20) días para la presentación de un nuevo informe, esta vez teniendo en consideración para el periodo comprendido entre el día 28 de diciembre de 2004 hasta el 11 de agosto de 2014, y no se accedió a la petición presentada por él, el día 12 de octubre en la que pidió se rechazara tal petición de ampliación de términos, por considerar dicha providencia contraria a derecho, aunado a que la petición de ampliación de término era extemporánea.

La revocatoria solicitada esta fincada en que la audiencia de objeción de inventario y avalúos fue suspendida en razón a que la demandante solicitó al Liquidador que ampliara la partida cuarta del inventario y avalúo previamente presentado; pidiendo concretamente que aclarara y complementara dicha partida e

hizo uso de un peritaje que él presentó a título personal en apoyo de la Contadora Publica Victoria Eugenia Yaruro Caselles; que en dicho dictamen se pidió que se incluyeran unas participaciones y ganancias de la sociedad comercial de hecho en cuantía superior a \$2.500.000.

Señala el memorialista que el día 10 de septiembre del año en curso, objeto la partida quinta del trabajo presentado por el liquidador, por lo que solicito a la presencia de la mentada contadora pública a la audiencia, siendo interrogada extensamente por la jueza de conocimiento, sin que haya soportado el mismo, incurriendo en falencias graves en las respuestas, que había actuado de buena fe y que la información se la había suministrado la señora LUDYS SANCHES; afirmo que no conoce al señor IBER ALVERNIA RODRIGREZ y tampoco a la Colchonería ALVERNIS J.O. En síntesis, señala que la jueza opto por no aceptar el peritaje de la Contadora, y para garantizar los derechos al debido proceso y defensa, se ordenó de manera oficiosa otro dictamen pericial, señalándole que era lo que tenía que hacer, presentar los soportes contables y acreditar su idoneidad y su experiencia, otorgándole para ello el término de 20 días, cuestión que no cumplió sin ninguna explicación.

Para el impugnante, la posición de esta operadora judicial va en contravía de los artículos 529 y 530 del C.G.P. pues son de disposiciones de orden público y de estricto cumplimiento, no previendo la ampliación de ningún término, ni habla de peritaje. Itera igualmente, que con el auto del 10 de septiembre de 2019 se fulmina el debido proceso y el derecho a la defensa.

De igual manera, alega que no se explican las razones jurídicas para decir que no se accede a su petición.

Hace alusión el recurrente a la afirmación nuestra de que estamos frente a un trabajo complejo a realizar, advirtiendo este, que quien presento el peritaje fue la parte demandante quien se equivocó porque pensó que a la Contadora Publica no se le iba a interrogar.

Sostiene que indudablemente, al acceder a la petición de ampliación del término a la Contadora Publica el día 8 de octubre de 2021, sin tener en cuenta ninguna fundamentación de hecho y de derecho, le causa perjuicios y agravios a su cliente, haciendo la salvedad, que su cliente ha obrado correctamente, sin dilatar el proceso, ni violar ninguna norma procesal, por lo que considera inaceptable que se le permita a la parte demandante y a su contadora pública presentar peticiones por fuera de la ley como es el caso concreto del peritaje no previsto en esta clase de proceso de liquidación, y muy a pesar de no esta previsto legalmente, se accedió

a ordenar uno nuevo, sin que se haya presentado oportunamente porque la profesional en mención no tiene argumentos para hacer uno nuevo, por lo que se opone a que se le conceda un nuevo término.

A su entender, el apoderado del demandante manifiesta que según los artículos 226, 230, 529 y 530 del C.G.P. y el artículo 29 del C.N., no era viable conceder otro término más de 20 días a la Contadora Publica para que rindiera el dictamen pericial, pues al no cumplirse en dicho término tenía que aplicarse de inmediato el artículo 230 del C.G.P.

Pide el recurrente que en caso de no se reponga el auto atacado, se conceda la apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

Luego, en fecha posterior, el recurrente allega un nuevo memorial tendiente a efectuar algunas aclaraciones en el recurso de reposición radicado el día 14 de octubre de 2021. Este nuevo memorial está relacionado en principio a frases mal redactadas, y en segundo lugar a que en el proceso en el que se declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho se practicó una inspección judicial por este Despacho a Colchonería Alvernia J.O., en la que se exigió al demandado la exhibición de libros de contabilidad entre otros, no obteniendo si no un cuaderno colegial donde se apuntaba lo que se adquiría; que en el proceso anterior jamás se habló de peritazgo, siendo esto un invento del doctor Fredy Quintero Jaime, apoderado de la demandante; por lo demás, en ese nuevo documento no se hacen nuevas consideraciones distintas a las ya trajinadas en el memorial del 14 de octubre del presente año.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta el demandante, el caso *sub-examine*, esa providencia es contraria a derecho y a la ley, es improcedente y viola el derecho al debido proceso.

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es

procedente por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 14 de octubre del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 12 de octubre, que se surtió por estados electrónico No. 105 del 13 del mismo mes y año, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

De este recurso, se surtió traslado a la contraparte en lista electrónica No. 024 del 19 de octubre de 2021, sin que la parte contraria se haya pronunciado.

Posteriormente se tiene que el mismo recurrente allega al Despacho el día 19 de octubre, un documento a través del cual pretende aclarar el memorial inicialmente presentado el día 14 de octubre de 2021, en cuanto a la grafía del mismo y otros aspectos relacionados con lo expuesto en el primer memorial.

Vista pues la inconformidad de la parte demandada que obedece netamente al desacuerdo con el contenido del auto del 12 de octubre del año que avanza, por medio del cual se decidió ampliar el término inicialmente otorgado para que la Contadora Pública que elaboró el documento denominado NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES DEL 31/12/2014 a 31/12/2017 de la Colchonería OTTO presentado por el demandante con la demanda, habrá de entrada indicarse que el recurso no está llamado a prosperar por las consideraciones legales y fácticas que a continuación de detallaran.

Establece el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con** observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

A su vez el artículo 530 del Código General del Proceso, es la norma que establece las reglas de la liquidación de sociedades de que trata este asunto, el cual en su numeral 3, indica que:

“En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.”

De otra parte, el artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto a los **Deberes del juez**, señala, que el juez debe:

Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

La misma codificación estatuye en el artículo 226 que **la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

A su vez, el artículo 230 de la norma en cita establece respecto al dictamen pericial decretado de oficio que:

“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

En cuanto a los términos en los procesos judiciales por sabido se tiene que cuando no exista en la norma término legal para realizar determinado acto, el juez está en la facultad de fijarlo para lo cual deberá tener en cuenta las circunstancias del proceso y de las partes.

Así pues, no existiendo término legal establecido en norma alguna, este será fijado por el Juez, el cual se podrá prorrogar cuando exista justa causa que evidencia la necesidad de la prórroga, si la solicitud se formula antes del término establecido y solo habar lugar a una sola prórroga.

Relacionada la normativa atinente al caso sobre el cual recae el estudio que se hace con ocasión al recurso presentado por la parte demandada en este proceso, se tendrán en cuenta también algunos aspectos importantes respecto del trámite de los inventarios de activos y pasivos que se ha dado al interior del proceso, no sin antes indicar que la parte demandante con el escrito introductorio allego un documento que relaciona los estados financieros de la Colchonería OTTO entre el 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2017, elaborado por la doctora Victoria Eugenia Yaruro Caselles, Contadora Publica.

Este Juzgado en apego a las normas sustanciales y procedimentales y en estricta observancia del debido proceso, ha venido dando tramite al proceso de liquidación de la sociedad comercial de hecho conformada entre las partes ampliamente mencionada en autos, es así como designado el Liquidador y posesionado, como lo precisa el artículo 529 del C.G.P. y cumplido con las demás previsiones establecidas en esa norma, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo siguiente en todos sus numerales, concretamente, para el caso que nos interesa, esto es, lo pertinente al trámite de la audiencia en la que se puso en conocimiento el inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial de hecho objeto de la liquidación presentado por el Liquidador designado, a efectos de que formularan las objeciones, se solicitaran aclaraciones y se complementara.

De contera se tiene que el día 14 de mayo del año que avanza, se llevó a cabo virtualmente en este Despacho Judicial la audiencia de que trata el artículo 530-3 del C.G.P. en la que participaron las partes, el Liquidador y esta operadora judicial dando lectura en su integridad a informe rendido por el Liquidador, detallando los activos y pasivos de la sociedad comercial de hecho objeto de la liquidación judicial. La parte demandada, haciendo uso del derecho que le confiere la normatividad en cita, objetó el inventario por error grave, respecto de las cuatro partidas presentadas por el liquidador, solicitando en consecuencia la exclusión de los bienes allí relacionados por cuanto no hacen parte de la sociedad, sino que son bienes propios del demandado.

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó no tener objeciones, sin embargo, solicitó que el liquidador se pronunciara sobre las utilidades producidas por el establecimiento de comercio COLCHONERIA OTTO y aclarara y complementara el inventario teniendo en cuenta para ello el dictamen presentado por esa parte con la demanda efectuada por la contadora pública Victoria Eugenia Yaruro Caselles.

De las manifestaciones realizadas, se corrió traslado a cada una de las partes para que se pronunciaran.

La audiencia fue suspendida sin pronunciamiento de fondo en atención a que se hacía necesario se aclarara y complementara los inventarios en los puntos solicitados por la parte demandante.

A la par de lo anterior, se decretó la práctica de algunas pruebas documentales como lo fueron el traslado a este proceso en su integridad de la copia del proceso declarativo radicado No. 2014-00065 seguido por las mismas partes; oficiar a la Cámara de Comercio de Ocaña, para que certifique quien es el actual propietario del establecimiento de Comercio denominado COLCHONERIA ALVERNIA J.O.

Cumplido con lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 14 de mayo del año que avanza, se señaló fecha para la continuación de la audiencia, la cual se efectuó el pasado 10 de septiembre del año que avanza, igualmente con la participación de las partes sus apoderados, el Liquidador y la Contadora Publica, doctora Victoria Eugenia Yaruro Caselles. En dicha audiencia, el Liquidador se ratificó en el contenido del escrito presentado al Despacho el día 20 de agosto de 2021 respecto a la complementación y aclaración solicitada en la audiencia anterior, así mismo, en lo relacionado con la adición, sobre la cual preciso adicionar al trabajo presentado inicialmente, la partida quinta correspondiente al balance del capital social de la COLCHONERIA OTTO, para lo cual tuvo como soporte el dictamen elaborado por la contadora pública Victoria Eugenia Yaruro Caselles, presentado con la demanda.

En esa audiencia, es decir la del 10 de septiembre, fue interrogada por está funcionaria y los apoderados. la doctora Victoria Eugenia Yaruro Caselles, respecto del peritaje realizado por ella que fue aportado por la parte actora con la demanda, documento del cual se sirvió el Liquidador para fundamentar la adición de la partida quinta del trabajo de inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial de hecho declarada judicialmente entre María Luddy Pérez Sánchez y Obed Alvernia Rodríguez.

Tal y como se estableció en la audiencia, a la Contadora Pública se le pidió por parte del Despacho que realizara un nuevo informe que contuviera los estados financieros de la COLCHONERÍA OTTO desde el día 28 de diciembre de 2004 hasta el 11 de agosto de 2014,, para lo cual se le concedido el término de veinte (20) días, los cuales podían ser prorrogables habida cuenta a la manifestación efectuada por la profesional de la Contaduría acerca de que para dicho trabajo podía demorar de 20 días a un mes dado que tenía que acomodar

su agenda pues trabaja con asesorías a las cuales debe dedicarles tiempo, además de que el trabajo encomendado corresponde a un periodo de 10 años. Lo consignado se puede verificar en el video de la audiencia, más precisamente en los siguientes momentos: 02:32 minutos; 02:33:29 y 02:34:03 de la audiencia virtual vista al numeral 123 del expediente electrónico del proceso.

Ahora, nótese que, en la audiencia, el apoderado quejoso nada dijo acerca de la orden emitida por el Despacho a la Contadora Publica, ni del término concedido para que efectuara el trabajo encomendado y lo presentara con la posibilidad de ser ampliado a solicitud de la misma si ello era necesario.

Siguiendo el hilo conductor del recurso presentado por la parte demandante, habrá de señalarse igualmente que, en la audiencia del 14 de mayo, dicha parte objeto el inventario de activos y pasivos presentados por el Liquidador, para ello argumento que los bienes contenidos en las partidas 1, 2, 3 y 4 no constituían bienes sociales si no bienes propios del demandado. Sobre este aspecto ha de decirse que la misma será estudiada y analizada en su oportunidad debida, en la que se analizarán los argumentos de la misma que hayan sido expuestos oportunamente por los sujetos procesales incluidas las inconformidades que le asisten sobre el dictamen pericial, teniendo en cuenta sí la oportunidad de la objeción.

Del numeral 5 del artículo 530 se infiere la posibilidad de decretar y practicar pruebas, las cuáles son esencialmente necesarias a efectos de determinar la verdad real sobre la material. Es por ello que en atención a la objeción presentada, y luego del interrogatorio formulado a la contadora, cuyo dictamen fue allegado como prueba desde la presentación de la demanda, se infirió la necesidad de su aclaración y/o con la única finalidad de garantizar la efectividad del derecho reclamado y la igualdad de los sujetos procesales.

Téngase en cuenta que contrario a lo señalado por el recurrente, no se trata de que se haya decretado de oficio un dictamen pericial y que la información aportada por la contadora pública en la audiencia del día 10 de septiembre obedezca a ello, ni menos que la información que se le pidió que aportara dentro de los veinte días que se le concedió inicialmente sea un nuevo peritaje. Se trata que la Contadora Publica con base en la información que ya tiene sobre los estados financieros de la COLCHONERIA OTTO los adecue a las exigencias del Despacho y más precisamente para el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2004 hasta de agosto de 2014.

Téngase igualmente que dicho dictamen pericial es tenido en cuenta, toda vez que la parte demandante en audiencia del 14 de mayo, solicitara la

ampliación, complementación y **adición** del trabajo de avalúo de activos y pasivos y efectuado por el Liquidador, siendo adicionado dicho trabajo con la PARTIDA QUINTA que contiene el balance del capital social de la COLCHONERA OTTO hasta el año 2017 que arroja como ganancias la suma de \$2.635.000.000., advirtiéndose que la mencionada partida tiene como fundamento el dictamen pericial aportado con la demanda que fuese elaborado por la prenombrada Contadora Publica. Es por ello, que no podemos hablar de un dictamen pericial decretado de oficio, sino de ahondar en los términos del dictamen que ya aparece adosado a autos y que es la base de una de las partidas señaladas por el Liquidador en el trabajo que se le encomendó el debe ser analizado en atención a la objeción presentada a esta partida por el mismo apoderado recurrente.

Ahora, también es de señalar que la orden emitida en la continuación de la audiencia del 10 septiembre para que la Contadora Publica en el término de 20 días recabara la información en un determinado tiempo, no obedece a caprichos de esta funcionaria judicial y más que con ello se esté vulnerando el derecho al debido proceso de la parte demandada u otro conexo, pues lo que aquí se busca es tener plena claridad acerca del asunto que se debate, precisamente en aras de salvaguardar los derechos de las partes dentro del proceso, todo de lo cual ha tenido oportunidad de controvertir.

Con la información que se le pide a la Contadora Publica, no se hace más si no dar aplicación a lo establecido en el artículo 226 del C.G.P. anteriormente citado, norma procedente en cuanto el tema que se debate interesa al proceso y requiere especiales conocimientos técnicos, como lo son el de un Contador Público, quien a través de su experticia ilustra al operador judicial sobre un tema contable que sobre pasa sus conocimientos. Esta posibilidad de apoyo técnico que tiene el fallador no es nueva ni es una invención del Despacho, pues es ampliamente utilizado en variedad de procesos civiles, como así lo sabe el recurrente.

En cuanto a la manifestación efectuada en el recurso acerca de que no se han respetado los términos y por ende no es procedente la ampliación de los mismos para que la Contadora Publica presente el informe complementario que de ella se solicita, habrá de decirse y recordarle al memorialista que existen tres clases de términos judiciales los legales, los convencionales y los judiciales. En este caso, no hay norma que establezca un término legal para que la Contadora Publica elabore y presente su informe, por lo tanto, no existiendo término legal, el juez está ampliamente facultado para otorgar la ampliación del término cuando así lo pida la parte cuando considere que el término inicialmente otorgado para cumplir con la labor encomendada es insuficiente. No olvidemos

que, en este caso, de entrada, esta operadora judicial le indico a la profesional de la contaduría que en el caso de que el término de veinte días concedidos para presentar el informe fuera escaso podía solicitar su ampliación.

Considera este estrado judicial infundada y subjetiva la afirmación del recurrente al señalar que la Contadora Pública pide una ampliación de términos para presentar el informe pedido pues no tiene argumentos para pedir uno nuevo. Esa apreciación no tiene ningún soporte y obedece a hechos que no son ciertos; recuérdese que de entrada la Contadora Publica le manifestó al Despacho que para la realización del informe requería de 20 días a un mes, pues tenía otras asesorías que demandaban tiempo y por lo tanto tendría que acomodar su agenda para poder rendir el informe.

En igual sentido, nos referiremos al inconformismo del apoderado de la parte demandada respecto a que en el auto atacado no se le explican las razones jurídicas para no acceder a su petición que está encaminada a que no se acceda a decretar la ampliación del término a la Contadora Pública para presentar el informe. Son obvias las razones por las cuales si se accede a la ampliación de términos a la Contadora Publica para que presente el informe solicitado por el Despacho. Su experticia es de suma importancia en el proceso, y el término concedido no es un término legal si no judicial.

En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, habrá de decirse que el Despacho no concederá dicho recurso, pues a la luz del principio de taxatividad o especificidad en materia de recursos de apelación enseña que solo son susceptibles de ese mecanismo de alzada, las providencias expresamente señaladas por el legislador, quedando de ese modo proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

El recurso de apelación se encuentra estatuido en el artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los autos proferidos en primera instancia, indicando una lista de 10 autos para el efecto, sin que el auto en cuestión este enlistado.

Así pues, en consonancia con las normas citadas, el auto por medio del cual se resuelve la ampliación del término para la presentación del informe por parte de la Contadora Publica Victoria Eugenia Yaruro Caselles, no aparece enlistado en los autos que son susceptibles de ser apelados.

Por lo expuesto, no se accederá a la revocatoria solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, y en consecuencia se mantendrá incólume el auto impugnado. De otra parte, no se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el día 12 del mes y año que avanzan, por medio de la cual se amplió el término en 20 días más a la Contadora Publica Victoria Eugenia Yaruro Caselles, para la presentación del informe que de ella se solicita, por la motivación que precede.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la doctora **Victoria Eugenia Yaruro Caselles**, la aceptación de la solicitud de la prórroga del término para presentar el informe solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación:

8fb6753872b1d3f6c82a37e5575b047194f6b9a2e9c5ac85c90adfa31539d31d

Documento generado en 28/10/2021 02:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54 498 31 53 220 2020 00114 00
Demandante: LINA LAZARO ORTIZ
Demandado: INGRID CARINA ANGARITA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia William Rincón Murcia, córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f49aa5a8a8c8c68436f3c17b9dda4c37365bb15f2eaf12e12f479f7accabdf
Documento generado en 28/10/2021 02:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habida cuenta, que el doctor **Rafael Emilio Aponte Valverde**, sustituyó el poder a él conferido por el demandante señor **Jorge Haddad Meneses** a favor del doctor **Herminso Pérez Ortiz**, se reconocerá personería Jurídica a este último como apoderado del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que el pasado viernes 22 de octubre del año en curso, se llevo a cabo en este Despacho la audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro la cual se profirió sentencias en contra del demandante y a favor del demandado, siendo apelada por la parte vencida en la misma audiencia, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo y, que el apoderado sustituto de la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., establece que “cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si se hubiere proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que la hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior” se pronunció exponiendo los reparos que le hace la decisión, es del caso, ordenar la remisión del proceso al Tribunal Superior de Cucuta, Sala Civil Familia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la isma ciudad, a efecto de que efectúe el correspondiente reparto entre los H. magistrados que conforman la Sala.

De otra parte, por considerarlo procedente, se accederá a la petición efectuada en el memorial que antecede por señor Camilo Andrés Ramírez Numa, respecto de hacer la entrega física de los documentos originales por el aportados y que fueron solicitados como prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre del año en curso, toda vez que, como puede observarse en el expediente digital del proceso de la referencia a numerales 48 y

DECLARATIVO

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00010 00

Demandante: JORGE HADAD MENESES

Demandado: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA

49, los mismos se encuentran debidamente escaneados y grabados. Para lo cual se señala como fecha y hora para hacer entrega de los mismos, el día miércoles tres (3) de noviembre a las 3:00 PM en las instalaciones de este Despacho Judicial; en consecuencia, por secretaria procédase de conformidad, librando el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1534ab2df4f56c81e1a651f3bf058b7bd10015c368837dd3c8752251556875

Documento generado en 28/10/2021 02:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO
Rad 54 498 31 53 002 2021 00052 00
Demandante: MARITZA CARRASCAL ALVAREZ
Demandado: GERMAN DUQUE TORRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Planteada la objeción al juramento estimatorio, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Cumplida la actuación, pasa el proceso al Despacho para proferir el auto que convoque a la audiencia inicial del artículo 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a484e0657b703a36363f3df67ad454ed7cbd4c5b9dd04953039d6665027013f2

Documento generado en 28/10/2021 02:03:32 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO CON ACCION REAL
Rad. 54-498-31-53-002-2021-00072-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELICA MARIA NAVARRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en memorial reciente manifiesta su voluntad de continuar el presente proceso ejecutivo, no obstante haber señalado inicialmente su intención de darlo por terminado por normalización de la mora, y que a la fecha, no se ha materializado el secuestro del bien inmueble perseguido en el proceso pese a que con auto del pasado primero de octubre, se ordenó comisionar para la práctica de esa diligencia al señor Alcalde de esta municipalidad, considera este Despacho, que no estando materializado el secuestro referido, el mismo puede ser efectuado directamente por este Despacho, por lo que se dejara sin efecto el auto en mención en lo tocante a la orden de comisionar a la Alcalde Municipal de Ocaña para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de citar al acreedor hipotecario **Instituto de Crédito Territorial**, conforme fue ordenado en el precitado auto.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto de fecha primero de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Ocaña para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la **M.I. No. 270-3460** de propiedad de la demandada, señora **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día diez (10) de noviembre del 2021 para llevar a cabo la

diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la **M.I. No. 270-3460** de propiedad de la demandada **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO** identificada con CC No, 37.327.004. Para lo cual se designa como secuestre al señor **JUAN CARLOS SANJUAN**, a quien se le fija la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** como honorarios.

TERCERO: REQUERIR al Banco demandante para cumpla con la carga procesal que le corresponde de citar al acreedor hipotecario **Instituto de Crédito Territorial**.

CUARTO: Por secretaria, comuníquese esta decisión al Alcalde Municipal de Ocaña y al secuestre designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265cf0a647be48accee806a0cf25419f39d0979f04b4e7e59a4bf2b304fd4b40

Documento generado en 28/10/2021 02:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>